



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 885 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

06 OCT 2014

**VISTO:** El Informe N° 130-2014/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT con Proveído N° 981348, Opinión Legal N° 00342-2014/GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, Memorando N° 893-2014/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT, Informe N° 785-2014/GOPB.REG.HVCA/OR-OL, Informe N° 107-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA/OL-Unid.Adq, Hoja de Tramite N° 00945996 y el Recurso de Reconsideración presentado por Oscar Oswaldo Ramírez Trucios; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos de *reconsideración*, apelación y revisión;

Que, con fecha 21 de julio del 2014 el recurrente Oscar Oswaldo Ramírez Trucios, interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra el despido incausado, producido por actuación material que no se sustenta en acto administrativo y se disponga la reincorporación en el cargo de especialista en presupuesto más el pago de los devengados, más los intereses legales, argumentando que viene laborando desde el 08 de febrero del 2008 hasta el 30 de junio de 2014, como contador en la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación a partir del 18 de setiembre de 2008 hasta el 30 de junio de 2014, periodo laboral ininterrumpido, permanente bajo subordinación encontrándome por tanto bajo los alcances de la Ley N° 24041;

Que, la Ley N° 24041 dispone que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley, máxime que del mismo dispositivo mencionado se refiere que solo es de aplicación para las labores de naturaleza permanente, estando excluidas las labores eventuales o accidentales de corta duración, entre otras;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso público (...);

Que, según el principio de méritos y tal como las normas que taxativamente lo establecen como el art. 5° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante *concurso público* y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades, máxime que las mismas han sido reafirmadas por ejemplo, al Decreto Legislativo N° 1023, cuando establece que el ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección, entre ellos el concurso público, transparentes sobre la base de criterios objetivos;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 885 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

06 OCT 2014

Que, respecto a la estabilidad laboral, el artículo 1° de la Ley N° 24041, según informes legales del SERVIR materia de consulta, esta norma se debe interpretar de manera restrictiva, es decir, sus efectos solo son aplicables *al personal contratado para labores permanentes como una protección, mientras dure la vigencia de dicho contrato*, sin que ello modifique las condiciones y disposiciones contenidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa sobre el acceso al nombramiento en el primer nivel del grupo ocupacional, máxime que la recurrente por no haber laborado mediante un contrato que le respalde el vínculo laboral con la entidad, esta norma se debe interpretar de manera restrictiva, solamente para salvaguardar dicha vigencia del contrato;

Que, según el régimen CAS que fue creado por el Decreto Supremo N° 1057 como una forma de contratación especial del Estado, no sujeta a la ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de actividad privada, ni a otras carreras especiales, y que se manifestó con respecto a los servicios no personales, que estas personas no garantizaban el ingreso a la administración pública respetando los principios de igualdad de oportunidades ya que no tienen ni méritos, capacidad, ni les reconocen derechos mínimos;

Que, por consiguiente los servicios no personales, a la entrada en vigencia del régimen CAS (29 de junio de 2008), los contratos por servicios no personales que estaban en curso en las entidades podían mantenerse solo hasta su vencimiento, al vencer ya no podían ser renovados o prorrogados, sino que debían ser sustituidos por Contratos Administrativos de Servicios, por lo que el trabajo en este caso por Servicios No Personales, *no califica como función pública*, lo que conlleva que una vez agotada el trabajo o actividad específica para el que fue solicitado, se extingue los servicios prestados, por lo que deviene *improcedente* el Recurso de Reconsideración interpuesto por Oscar Oswaldo Ramírez Trucios;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **OSCAR OSWALDO RAMIREZ TRUCIOS**, respecto a la reincorporación al Centro Laboral, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



FHCHC /igl



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Ciro Soldevilla Huayllani*  
Ing. **Ciro Soldevilla Huayllani**  
GERENTE GENERAL REGIONAL